CAUSA: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/B., L. F. y otros" Carp. OFIJU Esquel NIC N°2986 /2375 - Leg. Fiscal NUF Nro. 26816- 26979-27066-27646-28178).

En la Ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los 12 (doce) dias del mes de junio de dos mil quince, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Esquel, el Tribunal integrado por la Sra. Juez de Cámara, **Dra. Nelly N. GARCÍA**, en su carácter de Presidenta, y los Sres. Jueces de Cámara **Dres. Carina Paola ESTEFANÍA y Victor Alberto SARQUIS**, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, • en el marco de las Causa caratulada: **"PROVINCIA DEL CHUBUT c/B., L. F. y otros" (Carp. OFIJU Esquel NIC N°2986 /2375 - Leg. Fiscal NUF Nros 2681626979-27066-27646-28178)**, en la que tuvieron debida participación la Sra. Fiscal General, **Dra. M. Bottini**, en representación del Ministerio Público Fiscal, el **Dr. J. J. R. M.**, como Defensor Público del imputado **L. F. B. y éste.**

---------- Y CONSIDERANDO: ----------

1.**- LOS ANTECEDENTES:** Que el día 29 de mayo del corriente año, se celebró la audiencia que prescribe el art. 385 del C.P.P., en la que el Dr. J. J. R. M., en su calidad de Defensor Público de L. F. B., sostuvo y ratificó en todas sus partes el escrito de impugnación ordinaria interpuesto oportunamente (conf. fs. CJ cit.), contra la sentencia de pena dictada por el Tribunal Unipersonal de Juicio a cargo del Dr. D. C. P., en el Juicio de Cesura ,realizado por reenvío de este Tribunal, el 13/03/15, registrada bajo el N° 360, Año:2015 (fs.390/394 CJ cit.), que condenara a su defendido a sufrir la pena de 5 años y 2 meses de prisión, accesorias legales y las costas del juicio (arts. 12 y 29 C. Penal y 241 y ccdtes., del CPP), por haber sido declarado coautor penalmente responsable de los delitos de Daños, Robo agravado por el uso de armas y Amenazas agravadas por el uso de armas, en Concurso Real (arts. 183, 166, inc. 2°, 149 bis, 1er. párr.. 2do.supuesto, 55 y 45 del C. Penal), en relación a los hechos acaecidos en la localidad de Gualjaina, Chubut, los días

14 y 27 de octubre de 2013, y que damnificaran a R. A. A., M. A. P. y G. H. Q..-

Dicha pena se impuso al coimputado B., en el Juicio de Cesura celebrado con motivo del reenvío dispuesto por esta Cámara Penal a tales fines, por haber resultado absuelto en esta sede de uno de los delitos por los que se lo condenara en la instancia de juicio (abigeato simple, art.167 ter C. Penal, conf. puntos 2 y 5 de la parte resolutiva de la sentencia de este Tribunal registrada bajo el N° 33, Año: 2015, del 14/01/2015, fs.356/381, CJ cit.).-

Asimismo, resulta pertinente resaltar que en la instancia de origen, el Tribunal Unipersonal de Juicio que lo juzgara, a Cargo del Dr. Alejandro Rosales, había condenado al coimputado B., incluido el hecho de abigeato referido, a sufrir la pena de 5 años y 4 meses de prisión, accesorias legales y las costas del juicio (arts. 12 y 29 del C. Penal y 241 y ccdtes. del CPP; ello, conf. punto 1 de la sentencia de responsabilidad y pena dictada el 14/11/14 y reg. Bajo en N°2161, Año: 2014, fs.300 vta. CJ cit.).-

Celebrado el debate sobre la pena, en el marco del trámite previsto en los arts. 304 y sgtes. del CPP, y en el que no se propusieran ni produjeran nuevas pruebas, el nuevo Magistrado interviniente, Dr. D. C. P., le impuso en definitiva a B., la pena citada al principio, sobre cuyo monto se plantearon los agravios propuestos por el impugnante (conf. escrito impugnatorio, fs. cit., CJ cit.)-

Dichos agravios fueron contestados por la Sra. Fiscal General, Dra. M. Bottini (fs.405/408 CJ cit.), reiterando los fundamentos sostenidos en su alegato final al cierre del debate de cesura, requirió la confirmación del monto de pena impuesto por el Dr. P. -

Finalmente, en la audiencia celebrada en esta Sede (conf. art. 385 del CPP), tanto la Defensa como el MPF sostuvieron sus posturas y pretensiones -sobre las que volveré seguidamente-, en base a los mismos fundamentos.

2. – LOS AGRAVIOS DE LA DEFENSA: Reiterando el Dr. R. M. similar planteo al que esbozara en el alegato final del juicio de cesura, su queja estuvo direccionada esencialmente a cuestionar por excesivo el monto de pena impuesto por el Dr. P., no obstante que la misma fuera inferior en dos meses a la aplicada por el Juez del Juicio, Dr. Rosales, no obstante que como quedó dicho-, esta Cámara lo absolviera de uno de los delitos -el de abigeato- que éste Magistrado también le atribuyera en su sentencia, y superara sólo en dos meses el mínimo de pena previsto en la escala penal resultante de los restantes delitos por los que su pupilo fuera

condenado, requiriendo de este Tribunal, por las razones que expuso -con cita de doctrina pertinente-, y sobre la base de los principios constitucionales y legales que nutren tal doctrina, se perfore el mínimo de dicha escala y se aplique a su pupilo una pena de cuatro años de prisión efectiva, monto que entendió el impugnante, resultaría más justo y "...congruente con la noción de razonabilidad y justicia.".-

Remarcó asimismo las razones por las que considerara que la pena impuesta por el Dr. P. en el juicio de cesura, agravia a su defendido.-

Primero, en cuanto a que el Magistrado impuso un monto de la misma cercano al dispuesto en la sentencia original del Dr. Rosales, obviando con ello la significación que debió dársele a esos fines a la absolución a favor de B., resuelta por esta Cámara, respecto del delito de abigeato - por cierto grave, dada la escala penal del art. 167 ter, robo de seis corderos, que va de 3 a 8 años de prisión-, por el que también lo condenara el Juez del Juicio; y ello, no obstante que al Dr. P. entendiera razonable el planteo que en el mismo sentido hiciera la Defensa al alegar.-

S., cuestiona que el Magistrado vuelva a merituar las mismas circunstancias agravantes y atenuantes que ya fueran tenidas en cuenta por el Juez de Juicio en su sentencia y no obstante reconocer como atenuante la absolución citada por uno de los delitos por los que fuera condenado en la instancia de origen, determina un monto de pena casi similar.-

En tercer lugar, entendió que el monto de pena impuesto viola el principio de igualdad ante la ley, puesto que al otro coimputado -D. S. M.-, pese a calibrarse en su contra las mismas agravantes, se le impuso una pena menor que a B. -5 años de prisión-; a su juicio, como hipótesis de máxima, también debiera en todo caso aplicarse el mismo monto de pena a su pupilo.-

Y cuarto, reiteró su pretensión de requerir que en el caso se aplique a su pupilo una pena inferior al mínimo de la escala penal resultante -propiciando que este Tribunal resuelva perforar dicho mínimo y aplicarle una pena menor al mismo-, desde que si la condena impuesta por el Dr. Rosales incluyera cuatro hechos -dos con penas de prisión graves-, al ser absuelto por uno de estos últimos, la pena resultante debiera ser sensiblemente menor y no sólo reduciéndola en dos meses; lo contrario lesionaría el principio de razonabilidad, como lo habría insinuado el propio Magistrado en un párrafo del fallo que se ocupó de transcribir (fs.397 vta., CJ cit.); y agregó, "...ninguna relevancia tendría a los efectos del cumplimiento de la pena la absolución de un

hecho -reitero, grave... - como el de abigeato..." (fs. 398, CJ cit.)

Por último entendió que si bien es cierto que no planteó oportunamente la inconstitucionalidad del mínimo legal tenido en cuenta por el Magistrado, "...no es menos cierto que la condena impuesta a B., a la luz de lo resuelto por la Exma. Cámara de Apelaciones, es injusta..." (fs. 398, CJ cit.).-

Por todo ello, el impugnante solicitó se revoque la sentencia en crisis, formulando, en caso contrario, formal reserva de articular los recursos extraordinarios -provincial y federal- que le compete.-

3. **- LA CONTESTACIÓN DEL MPF:** Al corrérsele traslado del memorial de agravios, el MPF, representado por la Sra. Fiscal General, Dra. M. Bottini, cuestionó, desde su óptica, los agravios formulados por el Sr. Defensor, requiriendo por los fundamentos que expuso -ya formulados en el debate y en la audiencia de cesura de pena-, que los mismos sean rechazados en todas sus partes, confirmándose en todas sus partes, la sentencia de pena en crisis.-

En tal sentido, entendió razonable el monto de la pena impuesta a B. por el Dr. P., teniendo en cuenta que sólo sobrepasa levemente -sólo en dos meses- el mínimo de la escala penal aplicable al caso, por incidencia de las agravantes ponderadas por el Juez.- Resaltó que no obstante la absolución por el delito de abigeato dispuesto por esta Cámara, aquél mínimo de la escala -cinco años-, es el que corresponde al delito de robo con armas, por el que sí fuera condenado B. en la instancia de origen, y porque además, este "quantum" corresponde al mínimo de la escala aplicable al caso, en que se lo condenara también por dos hechos de daños, que concursaran realmente con aquél, dada la incidencia que para la construcción de la escala penal aplicable tienen las normas que regulan el concurso real de delitos, art. 55 del C.Penal.-

Teniendo en cuenta lo dicho, indicó que partiendo del mínimo de dicha escala, el Dr. P. teniendo en cuenta las circunstancias agravantes que ponderara características del suceso, magnitud del injusto y grado de culpabilidad del imputado, que la Sra. Fiscal detalló puntualmente-, y su mayor incidencia respecto de las atenuantes que también considerara-, elevó levemente el mínimo de dicha escala, aplicándole en definitiva la pena de cinco años y dos meses de prisión, resaltando asimismo que para la determinación de tal pena, calibró también a favor del imputado, la absolución referida desde que redujo en dos meses la pena que le impusiera originariamente por todos los hechos atribuidos el Juez de la

instancia primigenia, Dr. Rosales.- Teniendo en cuenta lo dicho, consideró la Dra. Bottini que en atención a que en el caso se parte de un mínimo de pena de cinco años, el hecho de haber sido absuelto por uno de los delitos imputados originariamente, tal circunstancia "...no implica una modificación sustancial de la pena..." (fs.406 CJ cit.).-

En relación a la posible vulneración del principio de igualdad ante la ley, que planteara el recurrente, según vimos más arriba, por haberse aplicado penas distintas al imputado y a M. -cinco años-, no obstante similar accionar en los hechos atribuidos, advirtió la Dra. Bottini que ello no ocurrió en el caso, pues B. no sólo fue condenado por otro hecho en que no interviniera M. -el de daño que damnificara a Q.-, sino que además, operaron en su contra otras agravantes -que destacó-, que le son propias.- Citó doctrina atinente en apoyo de su aseveración.-

Igualmente, respecto de la pretensión del recurrente de determinar una pena para su pupilo por debajo del mínimo de la escala penal prevista legalmente, indicó que ella no es atendible, desde que no sólo el Defensor no planteó en el caso la inconstitucionalidad de la escala penal mínima aplicable, sino que tampoco "...existen motivos constitucionales ni legales para perforar...” su mínimo.- Esto último, pues teniendo "...en cuenta los criterios rectores al momento de mensurar la pena..., el monto punitivo no va más allá de la culpabilidad por el hecho y además tiene un claro fin de prevención especial en el caso, dadas las motivaciones que llevaron al imputado a delinquir..." y sus posibilidades de "motivarse en la norma..." (fs.406 vta. CJ-cit.). Citó doctrina y jurisprudencia -de este Tribunal y actual de la CSJN-, aplicables a su postura.-

Critico además, que la Defensa no cuestionara como desproporcionado el monto mínimo de la escala penal prevista para el delito de robo con armas (cinco años, conf. art. 166 inc. 2° C.Penal), basando sólo su pretensión de reducción de la pena en el hecho de que B. resultara absuelto por este Tribunal por el delito de abigeato, circunstancia ésta que, reiteró, no implica que dicho mínimo "...se torne injusto o irrazonable..." (fs. 407 vta. CJ cit.).-

Por todo ello, concluyó que no ha existido en el caso ni un compromiso constitucional en la escala del delito ni una desproporción que torne a la pena injusta, justamente por la cantidad de agravantes que han sido valorados..." (fs. cit., CJ cit.) . –

Como ya se adelantara, en la audiencia celebrada en esta sede, la Dra. Bottini mantuvo en todos sus términos tal postura, propiciando se rechacen los agravios defensistas y se confirme en todos sus términos, la sentencia de pena dictada por el Dr. D. C. P..-

4. - Finalmente, concedida la palabra al imputado, para exponer lo que considerara pertinente a su defensa material, indicó sólo que a su criterio, el monto de pena impuesto es excesivo y que su eventual cumplimiento le ocasionará graves perjuicios laborales por ser empleado público -trabaja en una Escuela Provincial-, económicos y familiares, por lo que requirió su reducción.-

---------- Y CONSIDERANDO: ----------

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fijó las siguientes cuestiones a resolver: 1ra.) ¿debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa Pública contra la sentencia de pena citada?; 2da.)En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5° pár., CPP), se estableció el siguiente orden para la votación: Sarquis - García - Estefanía.-

El Dr. SARQUIS, dijo:

I. - ANTECEDENTES DE LA IMPUGNACIÓN PLANTEADA.” Remisión.-

Al desarrollar los resultandos precedentes, se han explicitado en detalle los antecedentes que dieran origen a la impugnación planteada, así como también el desarrollo de los agravios que ha causado al impugnante la sentencia de pena en crisis, la que impusiera en definitiva al Sr. L. F. B., la pena de privación de libertad indicada, con más las accesorias legales y las costas del juicio, por haber resultado autor penalmente responsable de los delitos de Daños, Robo agravado por el uso de armas y Amenazas agravadas por el uso de armas, en Concurso Real (arts. 183, 166, inc. 2°, 149 bis, 1er. párr., 2do.supuesto, 55 y 45 del C. Penal), en relación a los hechos acaecidos en la localidad de Gualjaina, Chubut, los días 14 y 27 de octubre de 2013, y que damnificaran a R. A. A., M. A. P. y G. H. Q..-

Doy por reproducidos aquí tanto tales antecedentes como los fundamentos de los agravios propuestos por la Defensa, a los fines de evitar reiteraciones estériles, sin perjuicio de las referencias que a ellos deberé hacer en el desarrollo de este voto.-

II.- TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS DEL IMPUGNANTE.-

II.1.- Conforme se desprende de la reseña precedente, los fundamentos de los agravios formulados por el recurrente al decisorio en crisis, pretenden escencialmente cuestionar que no obstante que esta Cámara -al revisar la sentencia de condena emitida por el Tribunal de Juicio Unipersonal a cargo del Dr. Alejandro Rosales-, absolviera a su pupilo por uno de los delitos originariamente atribuidos MPF -el de abigeato ya referido para el que se prevé una pena importante, conf. art. 167 ter del C. Penal y que integrara el Concurso real de delitos junto a otros por los que fuera condenado su pupilo en dicha instancia-, no obstante el Juez "a quo", Dr. P., no reflejó tal circunstancia en el quantum de pena que en definitiva le impuso a B., desde que el mismo resultó prácticamente similar, -pues sólo lo redujo en dos meses, al impuesto por el Juez del Juicio (Dr. Rosales) Y ello, a pesar de que el Magistrado había considerado razonable el planteo defensista al respecto.-

Atento su pretensión aminorante de la pena impuesta, y aún advirtiendo que el mínimo legal de la escala penal resultante, del concurso real de delitos por el que el "a quo" le impusiera la pena citada más arriba, es de 5 años -no obstante haber sido absuelto por el delito de abigeato-, propició se le aplique en definitiva a B. una pena sensiblemente menor a dicho mínimo legal -que propuso en cuatro años de prisión efectiva-, por ser más razonable desde que lo contrario, como lo resaltara el Magistrado, "...sería lo mismo que se valoren 3 que 4 hechos..." (fs. 397 vta., CJ cit.).

Los demás fundamentos que detallamos más arriba, en realidad, resultan complementarios del cuestionamiento referido, como se verá "infra".-

Adelanto desde ya mi desacuerdo tanto con los fundamentos esbozados por el recurrente, como con la reducción propuesta, por las razones que paso a exponer.-

XI.2.- En primer lugar, debo poner de resalto que en el marco del tratamiento de la impugnación ordinaria planteada oportunamente contra la sentencia del Dr. Rosales, tuvimos oportunidad de analizar en detalle los hechos por los que fueron condenados tanto el Sr. B. como su consorte de causas, D. S. M., así como también las pruebas que los avalaban y que ratificaban las proposiciones fácticas y jurídicas del caso fiscal llevado a juicio, con la excepción, claro está, del hecho de abigeato por el que resultara absuelto.-

Recuerdo en ese sentido, el desenvolvimiento de los hechos, tanto en el caso del robo perpetrado en la despensa "El Pampa" del

Sr. R. A. A., portando un arma de fuego y exhibiendo su acompañante M. un arma blanca, con los que lograron neutralizar sin problemas posibles reacciones defensivas de los damnificados para lograr producir los daños atribuidos y la sustracción de efectos propuesta, como las amenazas con utilización y exhibición de un arma de fuego contra una víctima anciana e indefensa, en horas de la noche, para sacarle información sobre el paradero de su hijo, como el despliegue de la violencia aplicada contra el espejo retrovisor del automotor de Q. para inutilizarlo como lo hizo, por motivos fútiles que tenían que ver sólo con diferencias político partidarias.-

Todo lo cual ponía en evidencia, como lo resaltaron varios de los testigos en debate, su proclividad a desoir los mandatos normativos que rigen la convivencia, en un ámbito social de notoria impunidad, favorecedor de tales comportamientos.- Y ello fue puesto en evidencia en los fundamentos esbozados por el Dr. Rosales en los considerandos del fallo, tanto al recordar que cometiera tales hechos mientras cumplía una condena anterior dejada en suspenso, desoyendo las reglas de conducta que se le impusieran (conf. fs. 299 vta., CJ cit.) como al tratar específicamente acerca de las circunstancias agravantes y atenuantes que tuvo en cuenta para la determinación judicial de la pena (conf. fs. 292 y vta., CJ cit.).- Y, aun considerando también a B. autor penalmente responsable del delito de abigeato (hecho investigado en el LF N°27.066, conf. cons. fallo, fs.292 vta../294 vta., CJ cit.), optó el Magistrado por imponerle una pena apenas cuatro meses superior al mínimo legal de la escala penal resultante de la aplicación a los delitos atribuidos de las reglas del concurso real (art. 55 C. Penal), manteniendo el mínimo de la escala para M., quien además, pongo de resalto, tampoco había intervenido en el daño cometido por aquél en perjuicio del Sr. Q..-

Teniendo en cuenta tales constataciones, no puede soslayarse que objetivamente, al menos desde mi punto de vista, más que exorbitante, ya aquel quantum de pena impuesto a B. impresionaba al menos como benévolo.-

II.3. - Pues bien, es en este marco en el que analizaré los agravios puntuales planteados por el recurrente al quantum de pena impuesto por el decisorio en recurso, dictado como vimos, por reenvío de este Tribunal en las circunstancias indicadas más arriba.-

Al respecto, y en relación al primer cuestionamiento referido más arriba, no advierto error o falencia alguna en la sentencia impugnada derivada de la circunstancia que el Magistrado

al efectuar la determinación de la pena que entendió correspondía imponer a B., haya tenido en cuenta las mismas circunstancias agravantes y atenuantes que había ponderado el Juez del Juicio Dr. Rosales al imponer la pena de 5 años y 4 meses de prisión pero integrando al concurso real el delito de abigeato, por el cual fuera absuelto en esta instancia.-

Una lectura cuidadosa del fallo en recurso, particularmente los párrafos dedicados a detallar y analizar las circunstancias agravantes y atenuantes que tuvo en cuenta el Magistrado para determinar la pena, muestran que el análisis que realizara acerca de las "características del suceso, la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad del imputado..." como elementos que adelantó, ponderarla al fijar la pena-, se circunscribió a los dos hechos de daños - que damnificaran a A. y Q. respectivamente-, al robo agravado por el uso de armas -al primero- y a las amenazas con armas -a la Sra. A. P.-, resaltando además, que tales circunstancias, que habían ya sido objeto de valoración tanto por el Juez Rosales como por el MPF en el nuevo juicio de cesura, tampoco fueron cuestionadas en éste por la Defensa Técnica del imputado, reafirmando que por compartirlas, ellas resultan válidas "...en la mensuración que debe efectuarse en esta etapa procesal" (conf. Cap.VIII, Cons. sent.,fs.392 y vta. CJ cit.).-

De allí que consignó entre las agravantes a tener en cuenta -en coincidencia con el MPF-, como específicas de los hechos por los que determinara la pena de B., la multiplicidad de bienes jurídicos afectados por su accionar, el daño material y psicológico causado a las víctimas (en especial, A. y Sra. A. P.), la proclividad del imputado a ser refractario al cumplimiento de reglas de conducta impuestas judicialmente, en especial, la violación de la prohibición de acercamiento que tenía respecto del Sr. A.; la mayor posibilidad de lograr el propósito criminal pergeñado, con la actuación conjunta llevada adelante con su consorte de causa en los hechos de robo y daño en el Depósito "Pampita", que posibilitó colocar a las víctimas en estado de indefensión; asimismo, ponderó como agravante, el móvil revanchista -por un resultado electoral adverso-, que lo llevara a cometer el daño contra el vehículo de Q..- Y, por otro lado, calibró como atenuante, "...su escaso nivel de educación..." (Conf. fs. 392 vta. CJ cit.).-

No advierto, al menos desde mi óptica, que en la ponderación de tales circunstancias -no cuestionadas como se viera por la Defensa-, el Magistrado se haya apartado de los principios de racionalidad

y proporcionalidad en la respuesta punitiva propuesta, dentro del ámbito de discrecionalidad que le es propio en la tarea de mensuración de la pena, siempre partiendo claro está, del mínimo legal de la escala penal resultante, infranqueable para el Juez -aspecto éste que por haber sido también motivo de agravio, según vimos, trataremos "infra"-.-

Coincido con el Magistrado, que por incidencia de las escalas penales previstas para cada uno de los ilícitos cometidos y de las disposiciones que regulan el concurso real de delitos -art. 55 C. Penal, como ocurriera en el caso-, aquella ponderación de las circunstancias agravantes y atenuantes mencionadas, permiten razonablemente imponerle a B. una pena que por un lado, ha resultado levemente superior al mínimo de la escala penal resultante y, por otro lado, ha sido reducida -también levemente-, por la incidencia que tuvo la absolución por el delito de abigeato, tantas veces citada (conf. consid. fallo, fs.393 CJ cit.).-

De alli que a mi entender, resulta ajustada a derecho tal decisión del Magistrado "a quo", desde que si bien por un lado se preocupó en reducir la pena -aún levemente, como se indicara-, en razón por darle relevancia a la absolución por uno de los delitos por el que lo condenara el Juez del Juicio contrariamente a lo sostenido por el recurrente-, por otro lado, consideró adecuado intensificar -también levemente, en dos meses-, la respuesta punitiva al múltiple obrar delictivo acreditado en autos; y ello, adelanto, resguardando la aplicación del minimo de la escala penal resultante, dado su rechazo a la pretensión defensista de aplicarle una pena menor perforando dicho limite, fundado básicamente en el respeto del principio de legalidad que obstarla tal decisión, siguiendo en ello los fundamentos esbozados por la doctrina mayoritaria sobre el tema, aspecto que trataré "infra".-

Por las razones expuestas, coincidimos en la deliberación, que la pena de cinco años y dos meses de prisión que le impusiera a B. el decisorio en crisis, resulta en definitiva una respuesta punitiva justa y equitativa, a más de proporcional al grado culpabilidad por los hechos cometidos.-

Atento tales razones, el cuestionamiento en análisis al decisorio recurrido, no deben ser receptadas.-

II.4. - Entrando ahora al tratamiento de la anunciada pretensión del recurrente de aplicar una pena menor al mínimo previsto en la escala penal resultante -que, apunto, estimó en cuatro años de prisión efectiva-, basado en que el monto de pena impuesto por el "a quo" sería exagerado, atento que a su juicio

debió otorgársele, una más intensa incidencia que la ponderada por el Juez, a la absolución por uno de los delitos -el de abigeato, grave por cierto-, por los que originariamente fuera condenado B.- Por ello, con base en principios humanistas básicos (culpabilidad, proporcionalidad, dignidad humana, "pro hómine"), entendió el recurrente podría el Juez "...aplicar y fundar una condena de prisión efectiva..."-como la que propuso-, "...que perfore el mínimo legal, pero que sea congruente con el tipo penal...y con la noción de razonabilidad y justicia..." (esc.agrav., fs. 398 vta., CJ cit.).-

Sin perjuicio de que tal planteo, ya fue tratado y rechazado por el "a quo" con fundamentos que básicamente comparto (conf. fs. 393 y vta., CJ cit.), trataré de fundar seguidamente mi inclinación por la decisión adoptada por el Dr. P. y el consiguiente rechazo del agravio en análisis.- En principio, consigno que ya más arriba he dado razones por las que en el caso, dadas sus particularidades y características que he tratado de resaltar, la pena impuesta a B. por el Dr. P. resulta razonable y justa por adecuarse a los principios de razonabilidad, culpabilidad y proporcionalidad con los hechos plurales cometidos.-

Sin perjuicio de ello, el tema traído por la Defensa -posibilidad de los Jueces de aplicar pena por debajo del Mínimo legal-, ha generado posturas diversas en la doctrina y en la jurisprudencia, que oscilan entre su aceptación o
rechazo.-

Sería ocioso y poco útil, trascribir los fundamentos que sostienen ambas posturas, desde que ya este Tribunal -con distinta integración pero aplicando el criterio que comparto- ha tomado partido por la segunda de ellas (Conf. sent. in re: "Prov. del Chubut c/J., N. P., Nic 2370 LF 18145, cit. por la Dra. Bottini al contestar los agravios, fs. 407 CJ cit.), al igual que el STJCh (in re: "H., J. s/ Homicidio en grado de tentativa en concurso real con daño calificado s/ impugnación", Expte. N° 22.988- Letra "H" -Año 2013, 05/06/14, pub. Eureka On line), por citar los pronunciamientos más recientes; sí creo oportuno reproducirlos aquí en honor de la brevedad, teniendo en cuenta por un lado, la facilidad de acceso a tales pronunciamientos, y por otro, que sus fundamentos echan por tierra las pretensiones que en el aspecto del agravio en tratamiento, postulara el recurrente.- Máxime cuando, como lo puntualizara el Magistrado "a quo" y lo reiterara la Sra. Fiscal General en su respuesta a los agravios planteados, la Defensa ni siquiera atinó a poner en crisis constitucional el mínimo de la escala penal aplicable -o, en su caso, el mínimo mayor

de las escalas correspondientes a los delitos concursados realmente, art. 55 C. Penal-.-

Es en esta línea conceptual -que comparto-, en que se expresó el autor citado por la Dra. Bottini en su escrito de contestación de agravios (conf. ALMEYRA, M.A., "La Aplicación Rigurosa de la Ley. ¿Pueden los Jueces Morigerar las Escalas Penales?", Sup. Jurisp. Penal LL, rev. del 3 de Marzo de 2003), con una claridad tal que me exime de mayores comentarios, enriquecido por los fundamentos expuestos, en similar dirección por el Sr. Ministro del STJCh, Dr. Pfleger, en el fallo que acabo de citar.-

Finalmente y más allá de los fundamentos que sostienen las discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales citadas - serios por cierto, según se desprende de un examen detenido de los mismos- , y sin perjuicio de la opción por la que me inclino por las razones esbozadas, lo cierto es que en el caso, aún si se considerase que el mínimo de las escalas penales sólo tuviesen un valor meramente indicativo o referencial, las características, gravedad y multiplicidad de hechos y bienes jurídicos vulnerados, que fueron tenidas en cuenta por el Magistrado "a quo" -sobre lo cual hemos advertido más arriba y puede ser constatado sólo con una rápida lectura de las sentencias que los analizaran-,impedirla a mi modo de ver, reducir en alguna medida el monto de pena impuesto a B.-

Por el contrario, reitero, que el monto de la respuesta punitiva al accionar ilícito incriminado, impuesto ahora por el Juez "a quo" aún considerando la absolución por uno de los hechos originariamente enrostrados, lejos está de ser exhorbitante, irracional o arbitraria, pues ostenta un uso prudente y racional de las facultades que le son propias, atento aquellas características de los hechos y las circunstancias agravantes y atenuantes ponderadas.-

Y en esta tarea, juzgo que el Dr. P., ha cumplido acabadamente lo anunciado al comienzo del Cap.VIII del fallo, esto es, que en la mensuración definitiva de la pena ponderaría "las características del suceso, la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad del imputado en el acto...” (Conf.fs. 372 CJ cit.), logrando con ello cumplir con el mandato contenido en la cita jurisprudencial que invocara, y que comparto plenamente, conforme el cual, "la pena no debe ser severa ni benévola, sino justa y respetuosa del principio de culpabilidad..." (fs. cit., CJ cit.).-

No advierto por ello, lesión alguna a ninguno de los principios constitucionales que mencionara el autor de la cita

doctrinaria que transcribiera el recurrente (conf. fs. 398 y vta., CJ cit.).-

De allí que por todas las razones expuestas, aún desde la postura contraria a la que adhiero, igualmente corresponde se mantenga inmutable el monto de pena impuesto en el fallo en crisis.-

A esta altura, no está de más recordar que, como es sabido, los marcos penales reflejan indudablemente la escala de valores plasmada en el ordenamiento jurídico, determinando el valor proporcional de la norma dentro del sistema, señalando su importancia y rango y la posición del bien jurídico en relación con otro, al conformar el punto de partida fundamental para poder determinar la pena en forma racional.-

Por ello es que la justicia de una pena y, por ende, su constitucionalidad, dependen, ante todo, de su proporcionalidad con la infracción. Y a su vez, sobre esta relación entre los hechos cometidos y la pena aplicada, toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito de los hechos enrostrados, esto es, con la gravedad de las lesiones a los bienes jurídicos concretamente afectados por los hechos cometidos, tal como ha ocurrido en el caso de autos y tal como sido plasmado en el decisorio recurrido.- Ello, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes justamente a través de las escalas penales determinadas previamente a los hechos cometidos, tarea que, no hace falta decirlo, incumbe sólo al Legislador.

En tales condiciones y por todas las razones expuestas, queda claramente evidenciado que no resulta desmesurado el monto punitivo de cinco años y dos meses de prisión aquí controvertido, aún cuando en conceptos que no compartimos, pueda considerarse que los límites mínimos previstos en las escalas legislativas penales, sean meramente indicativos; ello pues tal quantum es acorde a la lógica y al sentido común, que no podrán dejarse de lado arbitrariamente o por mero capricho del Juzgador, cuando como en el caso, no se advierte lesión alguna a principios o mandatos derivados de fuentes de superior jerarquía y ni siquiera se ha puesto en crisis la constitucionalidad del mínimo de la escala penal aplicable al caso.- Ello impone concluir que en tales circunstancias, una pena que intensificar levemente el monto de pena por encima del mínimo legal -previsto por el Legislador como base sancionatoria para las conductas juzgadas-, lejos está de poder ser tachada de desproporcionada o irracional.- Así lo hemos entendido junto a las

Colegas que votan a continuación, en la discusión que precediera a la emisión del presente sufragio.-

A propósito de lo que vengo diciendo, debo recordar siguiendo autorizada doctrina, que "...el principio de proporcionalidad se asienta sobre dos presupuestos, uno formal, constituido por el principio de legalidad, y otro material, el principio de justificación teleológica. El primero exige que toda medida limitativa de derechos fundamentales se encuentre prevista por la ley...postulado básico para su legitimidad democrática y garantía de previsibilidad de la actuación de los poderes públicos. El S. presupuesto-introduce en el enjuiciamiento de la admisibilidad de las intromisiones del Estado en la esfera de derechos de los ciudadanos, los valores que trata de salvaguardar la actuación de los poderes públicos y que precisan gozar de la fuerza constitucional suficiente para enfrentarse a los valores representados por los derechos fundamentales restringidos. El principio de proporcionalidad requiere que toda limitación de estos derechos tienda a la consecución de fines legítimos." (Nicolás Gonzalez-Cuellar Serrano, "Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal", editorial Colex, Madrid, 1990, págs. 29 y 69).

Asimismo, el Prof. Enrique Bacigalupo, al estudiar el tema que nos ocupa, recordó que el Tribunal Constitucional Federal alemán señaló que "El valor justicia determina que la pena deba ser proporcionada a la gravedad del hecho y que ésta a su vez dependa de la reprochabilidad del autor...", y que de acuerdo a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional español, "se deduce que el principio de culpabilidad tiene una doble dimensión: actúa determinando los presupuestos de la pena y, además, en el marco de la individualización de la pena, es decir, tanto significa que no hay pena sin culpabilidad, como que la pena no puede superar la gravedad de la culpabilidad..." (Enrique Bacigalupo, "Principios constitucionales de derecho penal", editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 157/158).-

A mi modo de ver, la conformación a tales conceptos de la decisión impugnada, no admite dudas, fortaleciendo aún más la justicia de la adecuación de la pena impuesta a los hechos debidamente probados.-

II.6. - Finalmente, en relación a la invocada lesión al principio de igualdad ante la ley, basada en las razones que diera el recurrente básicamente sustentadas en que seria violatorio de tal principio constitucional que se condenara con distinta pena a

B. y a su consorte de causa M. -a quien el Dr. Rosales le aplicara sólo cinco años de prisión- pese a haberse ponderado los mismos agravantes, igualmente adelanto que tal agravio tampoco prosperará.-

En primer lugar, porque como bien lo señalara la Dra. Bottini, existen dos circunstancias, debidamente acreditadas, que impiden considerar que a los fines de determinación de la pena, ambos coimputados estén en la misma situación o condición: la condena que pesa sobre B. incluye en el concurso real atribuido, un hecho delictivo -el perpetrado contra el Sr. Q.-, en el que M. no participara; así surge de la sentencia primigenia y de la resultante del doble conforme, dictada por este Tribunal.- Y, en S. lugar, el "a quo" ponderó en contra de B., agravantes que le son propias; tales su actitud refractaria a cumplir mandatos judiciales impuestos, revelada en el hecho contra A., y la nimiedad de la motivación que indicamos, para actuar como lo hiciera contra de la camioneta de Q., en el hecho en que no interviniera M..-

Es claro que frente a disímiles situaciones y circunstancias y ante la ponderación judicial de distintos agravantes, la respuesta judicial diferenciada, como ha ocurrido en el caso, de ninguna manera lesiona el principio constitucional citado.- Es criterio férreamente sentado por nuestro Máximo Tribunal Nacional, que el trato igualitario entre ciudadanos que resguarda la garantía citada, reclama que ellos se encuentren frente a la norma en iguales situaciones y circunstancias; por lo que en el caso, al no darse tal asimilación, las diferencias que resulten del monto de pena impuesto, lejos están de vulnerar el principio invocado por el recurrente.-

Por estas simples razones, compartidas por las Sras. Magistradas en la deliberación, propugno también el rechazo del agravio en tratamiento.- Y con ello, confirmar el monto de Cinco Años y Dos Meses de Prisión, accesorias legales y las costas del juicio, impuesto en definitiva al Sr. L. F. B., por el Juez "a quo", Dr. D. C. P. en la sentencia de condena individualizada "ut supra".-

III. - En relación a la segunda cuestión propuesta, atento los fundamentos precedentes, corresponde rechazar, en todos sus términos los agravios planteados por el Dr. J. J. R. M., Defensor Público del imputado L. F. B., disponiendo por ende la confirmación, en todas sus partes, de la sentencia N° 360-Año 2015, dictada por el Tribunal Unipersonal del Dr. D. C. P., con fecha 13 de marzo de 2015, que condenara al citado encartado a

sufrirla pena CINCO AÑOS Y DOS MESES de PRISIÓN EFECTIVA, accesorias legales y las costas del juicio, por haber resultado autor material y penalmente responsable de los delitos de Daños -dos .hechos-, Robo agravado por el uso de armas y Amenazas agravadas por el uso de armas, en Concurso Real (arts. 183, 166, inc. 2°, 149 bis, 1er. párr. . 2do.supuesto, 55 y 45 del C. Penal), en relación a los hechos acaecidos en la localidad de Gualjaina, Chubut, los días 14 y 27 de octubre de 2013, y que damnificaran a R. A. A., M. A. P. y G. H. Q., imponiéndole al Sr. B. el pago de las costas devengadas en esta instancia (conf. arts. 29, inc.3° del C.Penal y 239, 240, 247, 250 y ccdtes. del CPP).- Con ello, doy respuesta a la segunda cuestión propuesta.-

IV. - Corresponde finalmente, regular los honorarios profesionales devengados por el Dr. J. J. R. M., por sus tareas e intervención en esta instancia como Defensor Público del imputado, teniendo particularmente en cuenta la naturaleza del asunto materia del recurso, el mérito de la labor profesional realizada y el resultado obtenido, los se fijan en el 25 % de los regulados al citado profesional en la instancia de origen (Conf. punto 2), de la parte resolutiva de la sentencia, fs. 393 vta. CJ cit.; arts. 6, 13 y ccdtes. de la Ley XIII, N° 4), cuyo pago estará a cargo de su defendido Sr. L. F. B. (Conf. arts. 239, 240, 247 y 250 del CPP).- Así voto.-

La Dra. GARCÍA, dijo:

El Defensor de L. F. B. se queja porque el Juez C. P., valoró los mismos agravantes y atenuantes que había merituado el Juez Rosales y le impuso cinco años y dos meses de prisión, a pesar de que la Cámara Penal lo absolvió por el delito de abigeato, que concursaba realmente con los otros, y en esa oportunidad el magistrado le había impuesto cinco años y cuatro meses de prisión.

Efectivamente la Cámara confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y lo absolvió por un solo hecho que había sido calificado como abigeato, y ordenó el reenvío para la determinación de la pena.

Considero que no hay razones para modificar las circunstancias agravantes y atenuantes ya que no hubo modificaciones relativas al grado de reproche y culpabilidad del imputado.

Además cada una de las circunstancias no tiene un valor aritmético que permita realizar una suma algebraica con un valor exacto. Estamos hablando de valores, que valen, pesan, y entonces, es lógico decir que los agravantes pesan más que los atenuantes.

No se apartó el magistrado de los agravantes y atenuantes sostenidos por las partes. No advierto errores ni arbitrariedad en las circunstancias valoradas, distintos bienes jurídicos afectados, la extensión del daño provocado, los motivos que lo llevaron a delinquir, la actuación en forma conjunta con otro y como atenuante su escaso nivel de educación formal.

Es cierto que en esta oportunidad concurre un delito menos, el abigeato, que tiene una pena alta, ahora concurren realmente, daño dos hechos, robo agravado con arma y amenazas agravadas por el uso de armas. La escala penal tiene un mínimo de cinco años y un máximo de veinte años de prisión, ingresa por el mínimo el magistrado y sólo aumenta la pena dos meses, que es mínimo por la amplitud de la escala.

A mi criterio no corresponde fijar una pena por debajo del mínimo legal, ya que la pena de cinco años es el mínimo del robo agravado con armas, que es un delito pluriofensivo, dicha pena guarda proporción con las escalas de los delitos de hurto agravado, robo y robo agravado, no advierto arbitrariedad manifiesta por desproporcionalidad, que amerite declarar la inconstitucionalidad de la pena legal.

Y por otro lado, L. B. tiene plena capacidad para comprender y diferenciar lo lícito de lo ilícito, por lo que Tampoco es un caso de imputabilidad disminuida, que como situación extraordinaria justifique perforar el mínimo, para adecuar la pena a la culpabilidad.

Tampoco advierto que se haya violado el principio constitucional de la igualdad ante la ley con relación a la pena de cinco años de prisión impuesta a M., por cuanto el reproche de culpabilidad es personal, en el caso de M. concurre un delito menor, ya que no participó en el daño a Q. y tiene más atenuantes, juventud, poca instrucción y falta de antecedentes. Tienen diferente trato porque son situaciones distintas.

En consecuencia la sentencia debe ser confirmada en todas sus partes y así lo voto.

Para regular los honorarios del defensor Dr. J. J. R. M., por el resultado obtenido corresponde que se fijen en el 25% de lo regulado en primera instancia. Así lo voto.

La Dra. ESTEFANÍA, dijo:

Sin ánimo de reiterar los agravios de la defensa, que han quedado debidamente incluidos en las resultas de la presente, los

que además han sido resumidos en el voto que lidera el acuerdo, me limitaré en dar respuesta a los mismos, en el orden propuesto, para lo cual, en primer lugar analizaré si existe un error en la sentencia de grado en la merituación de agravantes o atenuantes.

En este punto el Juez de grado comienza señalando los diversos bienes jurídicos afectados -no debe soslayarse que ha sido condenado por varios hechos-, luego menciona el daño provocado a las víctimas no sólo en la faz material sino también en la afectación psicológica. También ha considerado como tal, los motivos que lo llevaron a delinquir, en especial el intento de amedrentar al testigo Castro de un hecho cometido el mismo día.

En esa tarea también valoró en contra del imputado el incumplimiento a las prohibiciones de acercamiento a las víctimas que le impusieran en virtud de otros hechos delictivos y la actuación en forma conjunta con otro imputado, para de ese modo colocar a las personas en una mayor situación de indefensión y así conseguir el resultado buscado. Y finalmente consideró que el daño a la camioneta fue una especie de revancha por el resultado electoral adverso.

Finalmente como atenuante tuvo presente su escaso nivel de educación.

Lo cierto es que, además no existir un error en la selección de las circunstancias agravantes y atenuantes mencionadas, la defensa no los ha cuestionado, ni ha señalado la existencia de otros atenuantes que el Juez hubiera omitido su valoración.

El punto en cuestión es la cuantificación de todas estas circunstancias. Previo a analizar ello, no podemos soslayar que el Juez a cargo de esta nueva cesura de pena y del dictado de una nueva sentencia mensurativa del monto punitivo, tenía, por aplicación de los principio de legalidad y de "reformatio in peius" una escala penal sumamente acotada, cuyo mínimo conforme las reglas del concurso- era de cinco años y cuyo máximo era de cinco años y cuatro meses. Este último se deriva de la sentencia anterior anulada parcialmente y por los efectos limitados del reenvío dictado como consecuencia de un recurso interpuesto por el imputado.

De allí que, el Dr. C. P. luego de señalar que al coincidir con el primer magistrado (Dr. Alejandro Rosales) en cuanto a cuales eran los agravantes y atenuantes a considerar, sostuvo que la pena debía ser menor a la impuesta en esa oportunidad en virtud de haber sido absuelto por el hecho de abigeato.

Agregó el Dr. C. P., que a pesar de ello, luego de sopesar todas las circunstancias analizadas, no correspondía aplicarle el mínimo de la escala penal, sino que debía aumentarlo -aunque más no sea- en dos meses sobre el mínimo.

No encuentro ningún error en el razonamiento del magistrado; por el contrario, además de ser correcto, se encuentra debidamente fundado.

Por otra parte, tampoco advierto que la pena de cinco años y dos meses, pueda ser tachada de irrazonable o desproporcional, de acuerdo a los hechos cometidos y a la culpabilidad enrostrada en la sentencia de culpabilidad – luego confirmada por este Tribunal- al imputado B.

Consecuentemente, concluyo que no existe en el caso de autos razón alguna para reducir la pena impuesta, que deberá ser confirmada.

Sin perjuicio de ello y más allá de la conclusión mencionada ut supra, la cual constituye un adelantamiento de opinión respecto de mi posición jurídica frente al S. agravio de la defensa, en cuanto solicitó se lo condene a la pena de cuatro años, para cuál el Juez debía perforar el mínimo de la escala penal, voy a expedirme en ese sentido.

Tal como lo mencionó la Dra. M. Bottini, he fijado mi posición jurídica en otros actuados judiciales. Entonces he señalado que el legislador le ha dejado al Juez un margen, en el que debe utilizar las reglas establecidas en los art. 40 y 41 del C.P., para imponer las penas - en los casos concretos, que debe ir desde un mínimo hasta un máximo y que por imperio constitucional, debe ser respetuoso de los principios de culpabilidad y de proporcionalidad.

En la práctica, generalmente, las escalas penales permiten respetar ambos principios, toda vez que a través de ellas es posible reflejar el grado de capacidad de motivación frente al mismo ilícito.

Además, el establecimiento de los mínimos y máximos de las penas, en principio, resultan vinculantes para el juez, salvo que se encuentre comprometida su constitucionalidad.

En el caso, el mínimo de la escala del robo con armas, en la medida que tiene un mínimo que no admite la pena condicional, es decir que aún en casos de delincuentes primarios, la pena debe ser de cumplimiento efectivo.

Sin embargo, no encuentro razones para sostener que la aplicación del mínimo de la escala penal es excesiva en el caso concreto en análisis. Ello porque no es cierto que la lesividad al- ordenamiento jurídico haya sido mínima como lo sostiene la defensa técnica y material -recuerdo que B. consideró que era excesiva la pena que le impusieran, porque a su criterio los hechos por los que resultó condenado no eran tan graves-. En ese sentido, debo decir, que existió una verdadera afectación a diversos bienes jurídicos protegidos.

También tengo en cuenta que la Defensa no dio ninguna razón ni fundamento jurídico al solicitar la aplicación de una pena de cuatro años de prisión, es decir una año y dos meses menos que la pena impuesta; tampoco aclaró porque este monto punitivo sí resultaba justo, proporcional y razonable en función de los hechos y la culpabilidad de su asistido.

Es evidente que no estamos ante un supuesto de culpabilidad disminuida o de menor reproche penal por una autodeterminación limitada o por situación de mayor vulnerabilidad; por el contrario, las características personales del imputado B., dan cuenta de su capacidad para escoger -a la hora de seleccionar la conducta reprochada-, otras opciones no contrarias a derecho.

Existe un sector de la doctrina y jurisprudencia -tal cual lo refiere el colega que lidera el acuerdo- que aceptan el apartamiento del mínimo de la escala penal en supuestos "excepcionales", que parten del presupuesto que los mínimos fijados en las escalas penales son creaciones legislativas y que en principio no corresponde al juez apartarse de los marcos legales. No obstante ello, sostienen que cuando entran en juego otros principios como los ya mencionados el juzgador puede salirse de la escala en beneficio del imputado.

Sin embargo, los propios impulsores de esta postura, explican que el derecho penal debe contener una irracionalidad tal, que transforme a la pena en cruel e inhumana, para entonces, previa declaración de inconstítucionalidad de la norma para el caso concreto, habilitar el apartamiento del Juez a la regla general. No es este el caso y por todo lo expuesto el S. agravio también debe ser rechazado.

En definitiva deberá confirmarse la sentencia dictada por el Dr. C. P., mediante la cual se condena a L. F. B. a la pena de cinco años y dos meses de prisión efectiva, por la comisión de los delitos de daños -dos hechos-, robo agravado por el uso de armas

y amenazas agravadas por el uso de armas, en concurso real (art. 183, 166 inc. 2, 149 bis 1er. párrafo, S. supuesto, 55 y 45 del Código Penal) registrada bajo el Nro. 360-2015.

En cuanto a los honorarios profesionales del Dr. J. J. R. en su carácter de Defensor particular, adhiero sin más a la propuesta efectuada por el Dr. Víctor Sarquis en su voto. Así voto.

En mérito a los votos que anteceden, la Cámara en lo Penal de la Ciudad de Esquel,

R E S U E L V E

I) RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA planteada por el **Dr. J. J. R. M.**, Defensor Público del imputado, **Sr. L. F. B., y CONFIRMAR en todas sus partes, la Sentencia N° 360 - Año 2015, de la Oficina Judicial Esquel**, dictada por el Tribunal Unipersonal del **Dr. D. C. P., con fecha 13 de marzo de 2015.-**

II) IMPONER al Sr. L. F. B., el pago de las costas causídicas devengadas en esta instancia, conforme los considerandos precedentes (arts. 29, inc.3o del C. Penal y 239, 240, 247 y 250 del CPP).-

III) REGULAR los honorarios profesionales del Sr. Defensor Público del imputado **Dr. J. J. R. M.**, devengados por su intervención en esta instancia, los que se fijan en el 25 % de los regulados en la instancia de origen (conf. arts. 6, 13 y ccdtes. de la Ley XIII, N° 4), cuyo pago estará a cargo de su defendido (Conf. arts. 239, 240 y 247 del CPP).-

IV) Cópiese, Protocolícese y Comuniqúese.-

Fdo.: Nelly García. Carina P. Estefanía. Victor A. Sarquis.
REGISTRADO BAJO EL N° 931 AÑO 2015